

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



cuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha once de enero del año en curso, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus sesiones del presente año; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a treintiuno de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Ministro.—(L. S.)—G. TORRES.—El Contratista,—J. L. Llamozas".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los quince días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMIES.—Los Secretarios,—Pablo Godoy Fonseca.—F. Cayama Martínez.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiuno de junio mil novecientos veinte. Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

*Decreto de 21 de junio de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 20.000, al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.*

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

*Decreta:*

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores, por la cantidad de veinte mil bolívares (B 20.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y uno de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.488

*Resolución de 21 de junio de 1920, por la cual se dicta el Reglamento Orgánico de la Escuela de Aviación Militar.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 21 de junio de 1920.—111° y 62°

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, y de conformidad con el artículo 8º del Decreto Ejecutivo de 17 de abril del corriente año, se dicta el siguiente

**REGLAMENTO ORGANICO DE LA ESCUELA DE AVIACION MILITAR**

Artículo 1º La Escuela de Aviación Militar tiene por objeto formar e instruir el Personal Técnico de Aeronautas para el servicio del Ejército Nacional.



Artículo 2º La Escuela de Aviación Militar comprende:

- a) La Dirección.
- b) Los Instructores y Profesores.
- c) Los Alumnos del Curso de Pilotaje, Los Alumnos del Curso de Observación. Los Alumnos del Curso de Topografía Aérea. Los Alumnos del Curso de Mecánica.
- d) El Personal del servicio de aviación afectado a la Escuela.
- e) El Personal de Obreros.
- f) Instalaciones y material de aviación en general.

Artículo 3º Los cursos durarán de seis a doce meses. Al término de cada trimestre habrá un examen de suficiencia, donde obtendrá el alumno, y según su calificación, un certificado provisional, que le servirá para alcanzar el Título definitivo, después del examen general y de una práctica por un período no menor de seis meses.

Artículo 4º Los exámenes tanto de suficiencia como generales, se rendirán ante una Junta formada con tres Profesores de Aviación y versarán sobre las materias y prácticas que indiquen los respectivos programas de estudios, los cuales contendrán además para los exámenes generales un cuestionario sobre técnica para cada alumno, que no baje de 30 preguntas.

El examen práctico constará de carreras por tierra con aparatos, vuelos con maniobras, ejercicios de telegrafía óptica con banderas de infantería de Aviación, de esgrima y cultura física, maniobras de embarque de aparatos, ejercicios de tiro al blanco a bordo de aparatos y todas las demás materias que indiquen los Programas al efecto.

#### La Dirección

Artículo 5º La Dirección de la Escuela de Aviación Militar la integrará el Personal siguiente:

*Un Director.*—General o Coronel, con rango y facultades disciplinarias de Comandante de Regimiento. Supervigilará la instrucción teórica y práctica y el funcionamiento de todos los trabajos y servicios. Gobierna el Personal y dirige económicamente el Establecimiento.

*Un Ayudante.*—Capitán. Además de las funciones inherentes al cargo, dará curso a todos los asuntos de orden interno, en ausencia del Director, con rango y facultades disciplinarias de Comandante de Compañía.

*Un Contador.*—Teniente.

*Un Cirujano.*—Asimilado a Capitán.  
*Un Ecónomo.*—Sargento Primero.  
*Un Portero.*—Sargento Segundo.  
 Los demás empleados que fueren necesarios.

#### Instructores y Profesores

Artículo 6º El Personal de Instructores Técnicos de Aviación y Profesores será constituido por profesionales contratados, extranjeros o del país, que se irán reemplazando por los alumnos mejor calificados al optar diploma de "Aviador Militar", de "Observador Militar", de "Mecánico de Avión" o de "Fotógrafo Aéreo". Este personal subordinado a la Dirección constará de:

Un Piloto aviador, profesor y jefe de pilotaje, Capitán o Teniente.

Un Piloto aviador (Sub-Oficial) Instructor.

Un Piloto de Hidro-avión (Sub-Oficial) Instructor.

Un Jefe de Taller, especialista en mecánica de aviación.

Un Jefe de Taller, mecánico montador de aviación.

Los demás Profesores que fueren necesarios.

#### Alumnos

Artículo 7º El Personal de Alumnos quedará constituido con los Oficiales y Clases del Ejército y de la Marina y por los individuos de la clase civil, aceptados como voluntarios.

Artículo 8º Los Alumnos se dividirán en grupos, así:

- a) Alumnos Pilotos.
- b) Alumnos Observadores.
- c) Alumnos Fotógrafos Aéreos.
- d) Alumnos Mecánicos.

Artículo 9º Los aspirantes del Ejército y de la Marina para ingresar como alumnos harán la solicitud, por órgano regular, al Ministerio de Guerra y Marina, acompañando a dicha solicitud los datos siguientes:

1º Certificación médica, especificando el buen estado de salud, en especial del sistema nervioso, corazón, pulmones, oído y vista.

2º Constancia autorizada con la firma del Jefe de la Unidad a que pertenece, indicando conducta, capacidad, aptitudes militares y conocimientos especiales.

Artículo 10. Los aspirantes de la clase civil se dirigirán directamente al Ministerio de Guerra y Marina, acom-



pañando a dicha solicitud los datos siguientes:

1º Certificación médica, especificando el buen estado de salud, en especial del sistema nervioso, corazón, pulmones, oído y vista.

2º Constancia de buena conducta y conocimientos especiales que posea, autorizada por la firma de dos personas de reconocida honorabilidad y de la Autoridad Civil del lugar de su residencia.

Artículo 11. Los aspirantes a ingresar como alumnos, no serán menores de 18 años ni mayores de 35. Deben ser solteros.

Artículo 12. Al presentarse los aspirantes a la Dirección de la Escuela de Aviación Militar, una Junta compuesta del Director, del Profesor Jefe de Pilotaje y del Médico del Establecimiento, procederán a practicar el examen individual, a fin de comprobar que su estado de salud, aptitudes y conocimientos especiales están conformes con los documentos que con anterioridad hayan presentado, como lo indican los parágrafos de los artículos 9º y 10º del presente Reglamento.

*Cuerpo de Infantería de Aviación*

Artículo 13. El Cuerpo de Infantería de Aviación estará sometido a las disposiciones y servicios ordenados por la Dirección de la Escuela.

Comprenderá el personal siguiente:

- Un Capitán.
- Dos Tenientes.
- Dos Sub-Tenientes.
- Un Sargento primero.
- Cuatro Sargentos segundos.
- Cuatro Cabos primeros.
- Cuatro Cabos segundos.
- Ocho soldados distinguidos.
- Setenta y dos soldados.

*Instalaciones y material de aviación en general*

Artículo 14. El alojamiento del personal, Aparatos de enseñanza, Aparatos de Guerra, Hangares-Talleres y demás material de aviación en general, será organizado de acuerdo con las necesidades y el progreso de la Escuela.

*Personal civil de obreros*

Artículo 15. El personal civil de obreros necesario para el funcionamiento de los talleres, que estarán bajo la inmediata dirección del Instructor de Mecánica, será contratado y organizado por disposiciones especiales.

Artículo 16. Corre a cargo de la Dirección de la Escuela la elaboración del Reglamento Interno del Establecimiento que será sometido a la consideración del Despacho de Guerra y Marina para su debida aprobación.

Artículo 17. Los programas de trabajo, de instrucción y de examen de alumnos presentados por el Personal de Instructores a la Dirección de la Escuela, serán visados por el Director y enviados por el órgano regular al Ministerio de Guerra y Marina, que impartirá el asentimiento para su cabal ejecución.

Artículo 18. Los Oficiales y Clases del Ejército y de la Marina que ingresen como alumnos a la Escuela usarán el uniforme del Arma de su origen hasta tanto no sean afectados al Servicio de Aviación.—(Véase el Reglamento de Uniforme para el Ejército).

Artículo 19. Los individuos de la clase civil que ingresen como alumnos a la Escuela, usarán el uniforme del Personal del Servicio de Aviación. (Véase el Reglamento de uniformes para el Ejército).

Artículo 20. Los Instructores contratados usarán el uniforme e insignias de su grado.

Artículo 21. El Director y demás Oficiales de Planta de la Escuela, así como el Personal del Servicio de Aviación, usarán el uniforme determinado por el Reglamento de Uniformes para el Ejército.

Artículo 22. Los alumnos que se dediquen al curso de Pilotos. Observadores y Fotógrafos Aéreos, se considerarán en una situación especial para los efectos de gratificación monetaria y recompensas honoríficas.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.489

*Acuerdos del Congreso Nacional de 22 de junio de 1920, aprobatorios de los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Acuerda:*

Unico.—Se aprueban los Créditos Adicionales acordados por el Departamento de Relaciones Interiores, autori-